



POSTALIA 133.087

NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS -----
----- (9,566) -----

--- Por la cual se protocoliza el Acta Fundacional de la Fundación denominada **FUNDACION ATEBA**. -----

----- Panamá, 24 de junio de 2003 -----

--- En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil tres (2003), ante mí, **NOEMI MORENO ALBA**, Notaria Pública Décima del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número **siete-treinta y siete-setenta y ocho (7-37-78)**, comparecieron personalmente la señora **MARIA MERCEDES PUIG DE SUAREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número N-diecinueve-dos mil ciento sesenta y cinco (N-19-2165) y el señor **VICTOR JOAQUIN SUAREZ PUIG**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número ocho-cuatrocientos noventa y siete-quinientos noventa y siete (8-497-597), personas a quienes doy fe que conozco y me entregaron para su protocolización en esta Escritura, y en efecto protocolizo, el Acta Fundacional de **FUNDACION ATEBA**, una fundación que se constituye de conformidad con la ley 25 de Junio 12 de 1995. ---

--- Dicho documento consta de cinco (5) hojas escritas a máquina y su contenido se transcribe en la copia de esta escritura. ---

--- Queda hecha la protocolización solicitada y se expedirán las copias que soliciten los interesados. ---

--- La Notaría advierte que una copia de este instrumento debe registrarse y leída como lo fue esta Escritura al compareciente en presencia de los testigos instrumentales señores Jorge Luis Espinosa con cédula de identidad personal número ocho-doscientos

056560

Ab. Nelson Gustavo Espinosa A.
Notario XVII del Cantón Guayaquil

sesenta-novecientos noventa y cinco (8-260-995) y Mirian González Rojas, con cédula de identidad personal número ocho-doscientos noventa y dos- mil (8-292-1000), mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación y firmamos todos para constancia ante mí, que doy fe. -----

--- La suscrita Notaria hace constar además que este documento ha sido elaborado por la Firma de Abogados KUZNIECKY & CO. y firmado por el Licenciado Dani A. Kuzniecky. -----

--- Esta Escritura lleva el número **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS** -----

----- (9,566) -----

(Firmado) **MARIA MERCEDES PUIG DE SUAREZ -- VICTOR JOAQUIN SUAREZ PUIG --** Jorge Luis Espinosa -- Mirian González Rojas -- **NOEMI MORENO ALBA**, Notaria Pública Décima. -----

Acta Fundacional de **FUNDACION ATEBA**, una fundación que se constituye de acuerdo con la Ley 25 de Junio 12 de 1995. -----

--- Los suscritos **MARIA MERCEDES PUIG DE SUAREZ y VICTOR JOAQUIN SUAREZ PUIG**, actuando como Fundadores, por el presente documento constituyen una Fundación de acuerdo a lo que establece la ley 25 de Junio 12 de 1995, de la República de Panamá, con las siguientes características: -----

PRIMERO: Nombre. La denominación de la Fundación será: **FUNDACION ATEBA** en adelante la Fundación. -----

SEGUNDO: Patrimonio Inicial. El patrimonio inicial de la Fundación es de US\$10,000.00 (diez mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). El patrimonio inicial de la Fundación puede ser incrementado en cualquier momento por el Consejo de Fundación o por cualquier otra tercera persona. -----

TERCERO: El Consejo de la Fundación -----



POSTALIA 133.087

NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA

- a. El Consejo de la Fundación es su órgano supremo. -----
- b. El Consejo podrá estar formado por personas naturales y/o jurídicas. -----
- c. Los miembros del Consejo de la Fundación son nombrados inicialmente por el fundador. La elección del reemplazo de un miembro del Consejo por renuncia, incapacidad o muerte, sea titular o suplente, requerirá la mayoría simple de los votos de los miembros restantes del Consejo. Si no existiera ningún miembro más del Consejo o los miembros restantes estuvieran incapacitados, el derecho de designación de nuevos miembros del Consejo le corresponderá al Protector, si lo hubiere. Si ningún Protector ha sido designado el Agente Residente estará facultado para designar nuevos miembros del Consejo de Fundación. -----
- d. El ejercicio del cargo del Consejo de la Fundación no está limitado a un periodo fijo de tiempo. -----
- e. El Consejo de la Fundación está encargado de la gestión, y de la representación de la Fundación ante terceras personas en forma ilimitada, especialmente ante las autoridades judiciales administrativas del país y del extranjero, e igualmente será responsable por el pago de impuestos, pagos anuales por mantenimiento, o cualesquiera otras obligaciones que la fundación deba cumplir a fin de mantenerla al día en el cumplimiento de sus obligaciones. -----
- f. El Consejo de la Fundación conjuntamente con el protector podrán delegar ocasionalmente en uno o en varios de sus miembros o en una tercera persona sus poderes para emitir el Reglamento, lo mismo que la administración y representación de la Fundación para actos específicos, fijando, al hacerlo, el derecho a firmar y comprometer a la Fundación. -----
- g. Los miembros del Consejo tendrán derechos de firma en la forma

054561

Ab. Nelson Gustavo Cobarril
Notario XVII del Circuito Guaymín

que se establezca en el Reglamento de la Fundación y no tendrán que justificar ante terceros su derecho para ordenar y disponer; sin embargo, deberán siempre actuar basados en un acuerdo válido del Consejo. El Consejo de fundación determinaría el modo y el derecho a firmar y comprometer a la Fundación. -----

h. Si el Consejo está compuesto por más de un miembro, se constituirá por sí mismo y podrá elegir un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cualquier otro dignatario. Sus acuerdos serán válidos si todos los miembros han sido debidamente citados y la mayoría de ellos está presente. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por unanimidad de sus miembros. En caso de empate, decide el voto del protector. -----

i. Si el Consejo estuviera compuesto de dos miembros, sus acuerdos serán válidos si son adoptados por unanimidad. -----

j. Si el Consejo estuviera compuesto por un solo miembro, Persona Jurídica, éste acuerda y decide por sí sólo. En tal caso la resolución debe cumplir con las formalidades exigidas por las leyes del país de su constitución. -----

k. Los acuerdos del Consejo se incorporarán a un acta y ésta será firmada por todos los miembros presentes. -----

l. El Consejo se reunirá por invitación de su protector, en la sede de la Fundación o en otro lugar designado por el Consejo. ---

m. Los acuerdos del Consejo podrán tomarse también por medio circular, pero en este caso deberán ser adoptados por unanimidad.

n. El Consejo de la Fundación no tendrá que rendir reportes anuales de su gestión. No obstante la rendición de reportes y sus periodos podrán establecerse en el Reglamento. -----

o. Los miembros iniciales del Consejo de la Fundación son: **María Mercedes Puig de Suárez**, **Víctor Joaquín Suárez Puig** y **Ángel Suárez Puig** todos con domicilio en Edificio Marsella, Apartamento 15-B de



112

NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA

La ciudad de Panamá, República de Panamá. -----

CUARTO: Domicilio. El domicilio de la Fundación es Edificio Marsella, Apartamento 15-B, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Mediante acuerdo del Consejo de la Fundación, el domicilio de la Fundación se podrá trasladar en cualquier momento a otra Jurisdicción en el extranjero. Todas las relaciones jurídicas derivadas de la constitución y existencia de la Fundación estarán sujetas a las leyes vigentes en su lugar de domicilio. La Fundación tiene su foro jurídico competente ante los tribunales competentes del lugar de su domicilio. En caso de traslado del domicilio a otro lugar, la Fundación continuará sometida a las disposiciones de la Ley de Fundaciones de Interés Privado de la República de Panamá, en la medida en que en el nuevo domicilio no existan disposiciones obligatorias contrarias. -----

QUINTO: Agente Residente. -----

El agente residente de la Fundación en la República de Panamá es la firma forense KUZNIECKY & CO., con oficinas en Torre Banco General, Piso 21, Calle Aquilino, de la Guardia, Ciudad de Panamá, República de Panamá. El Consejo de Fundación puede reemplazar al Agente Residente, sujeto a las siguientes condiciones: -----

- a) Que se le hayan cancelado la totalidad de sus honorarios. -----
- b) Que el Consejo de Fundación le notifique el cambio de Agente Residente con una antelación razonable. -----
- c) El Agente Residente está facultado de manera exclusiva para registrar, todos los cambios que se realicen al Acta Fundacional que por este medio se protocoliza. -----

SEXTO: Fines. -----

- a. Asistir y asegurar las necesidades de cualquier tipo de los miembros del Consejo de Fundación, a fin de que mantengan un nivel de vida decoroso. -----

056562

Ab. Nelson Gustavo Quiarte A.
Notario XVII del Cantón Guaymas

b. Preservar, invertir, administrar y disponer de su capital, ingresos, o ganancias, derivadas de sus inversiones, y aquellas relacionadas con la distribución que se haga en favor de beneficiarios de acuerdo a lo que se determine de tiempo en tiempo. El Patrimonio de la Fundación puede ser invertido en acciones, participaciones, y en cualquier tipo de propiedades o inversiones. -----

SEPTIMO: Beneficiarios. -----

a. El Consejo de la Fundación podrá crear un documento privado denominado "Reglamento" en el cual se designarán a los beneficiarios y se determinará todo lo referente a ellos. El Consejo distribuirá el patrimonio y el producto de las rentas de la Fundación, total o parcialmente, a uno o a otro de los beneficiarios, o a varios de ellos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. -----

b. La distribución a el o los beneficiarios señalados, así como también el momento en que deban efectuarse dichas distribuciones y la cuantía de las mismas, quedarán sujetas a lo establecido en el Reglamento. -----

c. Queda expresamente aclarado que los beneficiarios no son dueños, ni son acreedores de la Fundación, de modo que no podrán hacer valer ante ésta más derechos que aquellos previstos en el Acta Fundacional, el Reglamento y/o los acuerdos del Consejo. -----

OCTAVO: Enmiendas al Acta Fundacional. El Consejo de la Fundación, mediante acuerdo unánime, está autorizado para modificar este acta fundacional sujeto a la aprobación del Protector si lo hubiere. -----

NOVENO: Duración. La Fundación es de duración ilimitada y sólo podrá ser disuelta mediante un acuerdo unánime del Consejo siempre que existan motivos importantes para ello, o por haberse cumplido

NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA

el objetivo de la Fundación, o por imposibilidad de cumplir este objetivo o en los otros casos previstos en la ley. -----

DECIMO: Liquidación y Disolución. -----

a. El Consejo, previo consentimiento del protector, decide la disolución de La Fundación, dentro de lo dispuesto por este Acta Fundacional y el Reglamento. El Consejo está autorizado a nombrar uno o más liquidadores si lo considera necesario. -----

b. En caso de disolución de la Fundación, y después de haber pagado todas las deudas u obligaciones de la misma, la liquidación procederá de acuerdo a las provisiones sobre los Beneficiarios establecidas en el Reglamento. En caso de que no hubiese Beneficiarios, el Consejo de la Fundación deberá resolver el destino final de los bienes de la Fundación. El acuerdo de disolución adoptado por el Consejo, deberá ser debidamente inscrito en el Registro Público de la República de Panamá. -----

DECIMO PRIMERO: Auditoría. El Consejo de la Fundación podrá designar en cualquier momento a una o varias personas como auditores de la Fundación. -----

DECIMO SEGUNDO: Los beneficios. -----

a. No se extenderán certificados o documentos sobre los derechos que tienen los Beneficiarios frente a la Fundación. -----

b. Los beneficios y todo reparto del patrimonio o del producto de la renta de la Fundación no podrán ser objeto de ningún tipo de medida precautoria, secuestro o embargo, a menos que sea por deudas de la Fundación. -----

c. La cesión del derecho a recibir beneficios de la Fundación ya sean presentes o futuros es nulo. El derecho al beneficio de la Fundación tampoco podrá ser dado en garantía de ninguna clase, ya sean prendarias, hipotecarias o de cualquier otra índole. Cualquier beneficiario que intentara traspasar su beneficio, lo

060569
 Sr. Nelson Gustavo Chiriqui A.
 Notario XVII del Cantón Barú

perderá. -----

DECIMO TERCERO: El Reglamento. El Consejo de la Fundación, está facultado para emitir el Reglamento de la Fundación según lo establecido en el artículo séptimo (7mo.) de este Acta Fundacional. -----

DECIMO CUARTO: Notificaciones. Las notificaciones dispuestas por la ley se harán en cualquier diario de amplia circulación en la República de Panamá. -----

DECIMO QUINTO: Cuenta anual. El Consejo de la Fundación decidirá a su propio criterio sobre la necesidad o no de la rendición de informes anuales. -----

DECIMO SEXTO: Derecho a firma para obligar a la fundación. El derecho a firma en la Fundación será establecido por el Consejo de Fundación. El Consejo de Fundación es el único facultado para obligar a la Fundación o para autorizar a terceros a obligar o a asumir obligaciones en nombre de la Fundación. -----

DECIMO SEPTIMO: Arbitraje. Los conflictos de cualquier índole, resultante del texto de los estatutos de la Fundación o la operación de la misma, serán resueltos mediante arbitraje de acuerdo a lo que al respecto señale El Reglamento de la Fundación. -----

DECIMO OCTAVO: Interpretación del Acta Fundacional y el Reglamento. El Acta Fundacional y el Reglamento, tienen que ser interpretados según su concepto y objeto, tal como se define en el Artículo sexto de este Acta Fundacional. En caso de duda, la interpretación se sujetará a lo que indique el Consejo de Fundación, sujeto a la aprobación del Protector, si lo hubiere. Por ser necesario de acuerdo a las leyes de la República de Panamá utilizar el idioma español, el Acta Fundacional podrá ser además simultáneamente redactada en diferentes idiomas. En caso de duda sobre alguna de sus disposiciones la interpretación será la

VIGESIMO SEGUNDO: Una vez esta fundación quede debidamente inscrita en el Registro Público, quedará debidamente constituida, tal como se indica en el Artículo 9° de la ley 25 de Junio 12 de 1995, y a partir de ese momento, cesa la actuación de El Fundador, quien no tendrá en adelante participación o intervención alguna en los asuntos de la Fundación y consecuentemente no tendrá poder alguno sobre ella. -----

--- Otorgado el presente documento por **MARIA MERCEDES PUIG DE SUAREZ** y **VICTOR JOAQUIN SUAREZ PUIG**, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil tres (2003). -----

(Fdo.) **MARIA MERCEDES PUIG DE SUAREZ** --- **VICTOR JOAQUIN SUAREZ PUIG**
Este documento ha sido elaborado por la Firma de Abogados **KUZNIECKY & CO.** -----

---(Fdo.) Por: **KUZNIECKY & CO.**--- Licenciado Dani A. Kuzniecky ---
--- Concuerda con su original esta copia que sello y firmo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil tres (2003). -----

----- La presente escritura Pública tiene un total de cinco (5) páginas. -----


Maria Mercedes Puig de Suarez
MARIA MERCEDES PUIG DE SUAREZ
Notaria Pública (Matróna)

- Ingresado en el Registro Público de Panamá

Provincia: Panamá	Fecha y Hora: 2003/06/25 09:35:45:8
Tomo: 2003	Asiento: 37919
Presentante: GERMAN CORREA	Cédula: 7-121-998
Liquidación No.: 8478242	Total Derechos: 60.00
Ingresado Por: DIGR	

Hugo Daniel Canillo



Nelson Gustavo Canarte A.
Notario XVII del Cantón Guaymín

resultante del texto redactado en español.

DECIMO NOVENO: Protector. El Consejo de la Fundación podrá nombrar en el Reglamento algún órgano de fiscalización que podrá recaer en una persona natural o jurídica, que será llamado Protector y que tendrá cualesquiera de las siguientes atribuciones: -----

- a. Velar por el cumplimiento de los fines de la Fundación y por los derechos e intereses de los Beneficiarios; -----
- b. Exigir rendición de cuentas al Consejo de la Fundación; -----
- c. Modificar los fines u objetivos de la Fundación, cuando éstos resultasen de imposible o gravosa realización; -----
- d. Designar nuevos miembros del Consejo de la Fundación por ausencia temporal, definitiva o expiración del periodo para el cual fueron designados, siempre y cuando el Consejo de Fundación no pueda designar de acuerdo a lo que establece el Artículo 3 del presente documento. -----
- e. Nombrar nuevos miembros del Consejo de la Fundación, y reducir el número de los mismos. -----
- f. Refrendar los acuerdos adoptados por el Consejo de la Fundación indicados en el Acta Fundacional o su Reglamento. -----
- g. Supervisar el manejo de los bienes de la Fundación y velar por la aplicación de estos a los usos y finalidades enunciados en el Acta Fundacional, y el Reglamento. -----
- h. Cualquier otra función que se considere conveniente. -----

VIGESIMO: Cambio de Jurisdicción. Cuando el Consejo de la Fundación o el Protector, si lo hubiere, lo consideren necesario, podrán a su entera y absoluta discreción transferir la Fundación a la jurisdicción de otro país. -----

VIGESIMO PRIMERO: La Fundación podrá, si lo considera conveniente, adoptar su propio sello fundacional. -----

REPUBLICA DE PANAMA
NOTARIA 16mo
POSTALIA 133.087

REPUBLICA DE PANAMA
PAPEL NOTARIAL



NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA

[Handwritten signature]

Registro de Inmuebles
del Registro Público de Panamá
Número de Inmueble: 8592 Sigla: *fig.*
Número de Folio: 500127
Derechos de Inscripción: *Fundación*
Derecho de Publicación: *50.00*
Derecho de Inscripción: *10.00*
Lugar y Fecha de Inscripción: *Panamá 22 de junio 2003*
[Signature]
Registrador Jefe



[Signature]
Ab. Nelson Guzmán Casante A
Notario XVII del Cantón Guayacán

REPUBLICA DE PANAMA
MIBRE NACIONAL
\$10.00
46.3762

Licda. TANIA SUSANA CHEN GUILLEN
Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,
con cédula de identidad personal No. 4-244-653
CERTIFICO
Que Este documento ha sido cotejado y encontrado
todo conforme con su original.



panamá.
[Signature]
Licda. TANIA SUSANA CHEN GUILLEN
Notario Público Segundo del Circuito de Panamá

APOSTILLE
Convention de la haye du 5 octobre 1961

- 1 Pais PANAMA
- El presente documento público
- 2 ha sido firmado por Tania S. Chen
- 3 quien actua en calidad Notaria
- 4 y esta revestido del sello/timbre de 8



CERTIFICADO

- 5 EN Panamá 6 el día 04 JAN 2011
- 7 por DIRECCION ADMINISTRATIVA
- 8 Bajo el número 181
- 9 Sello/timbre 2 10 Firma [Signature]

Esta Autorizacion no
implica responsabilidad
en cuanto al contenido
del documento.

[Large Signature]

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
QUE ME FUE EXHIBIDO

Ab. Nelson Gustavo Canarte A.
Notario XVII del Canton Guayaquil